

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-817/2015.

**ACTOR: FRANCISCO
DOMÍNGUEZ SERVIÉN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-817/2015**, promovido Francisco Domínguez Servién, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-14/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El nueve de febrero de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, presentó denuncia contra Francisco Domínguez Servién (Senador con licencia, a partir del veintiséis de febrero de dos mil quince) y el Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de propaganda política o electoral y de actos anticipados de precampaña y/o campaña, a fin de promocionar y solicitar el voto de los ciudadanos para la candidatura a Gobernador de la citada entidad federativa.

2. Integración del expediente y prevención. El once de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de procedimiento especial sancionador, registrándolo con la clave de expediente **IEEQ/PES/031/2015-P** y prevenir al denunciante para que aclarara los hechos materia de la denuncia.

3. Acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El dieciséis de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió un acuerdo en el que determinó tener por cumplida la prevención efectuada al denunciante, no tomar en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas en el escrito de cumplimiento a la prevención, admitir la denuncia y negar las medidas cautelares solicitadas.

Tal acuerdo, se notificó el dieciocho siguiente, al representante del Partido Revolucionario Institucional.

4. Recurso de apelación local. Disconforme con la negativa de adoptar las medidas cautelares solicitadas, el veintidós de febrero de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, promovió recurso de apelación local, el cual quedó radicado ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa con la clave de expediente TEEQ-RAP-14/2015.

5. Audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/03172015-P. El veintiséis de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Sentencia impugnada. El catorce de marzo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en el recurso de apelación mencionado en el apartado que antecede, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Uno solo de los agravios es fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, en la medida y para los efectos que se precisarán a continuación.

El actor aduce, en esencia, que la responsable le previno para que aclarara los hechos de su denuncia, específicamente el contenido de los videos y que, paradójicamente, cuando aclaró ese tema y asoció pruebas de su dicho, se le desecharon las probanzas por las cuales pretendió acreditar precisamente el contenido de los videos materia de la denuncia.

Este argumento es suficiente para revocar la determinación impugnada.

Para justificar la referida conclusión es menester describir las actuaciones procesales relacionadas con ese desechamiento:

a) Prevención. Por auto de once de febrero del dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, previno al denunciante en los siguientes términos:

QUINTO. Se ordena prevenir al denunciante. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 256 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los artículos 13, fracciones V y VI, 14, fracción II, 15 y 19 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, las denuncias presentadas ante la Unidad Técnica de este Instituto, deberán cumplir, entre otros, con el requisito de narrar de forma expresa y clara los hechos en que se basa su acusación, y de ser posible los preceptos presuntamente violados, asimismo; el denunciante debe ofrecer y aportar los medios de prueba que estime pertinentes relacionados con los hechos denunciados, por lo que del análisis del escrito de denuncia se advierte que no se indica el contenido y características del supuesto video por el cual a juicio del denunciante se actualiza la comisión de las conductas violatorias de la normatividad electoral, contempladas por el artículo 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ya que solo manifiesta la supuesta existencia de un video, en el cual a su juicio se realiza la promoción de la candidatura y petición del voto a favor de Francisco Domínguez Servién.

Por lo anterior, se previene al denunciante para que en el improrrogable plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que surta efectos la notificación personal de la presente determinación, cumpla con lo establecido en los artículos 13, fracción V y 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, apercibido que en caso de ser omiso a la prevención de mérito, se tendrá por no presentada la denuncia que ahora nos ocupa.

b) Escrito del denunciante y ofrecimiento de pruebas. El quince de febrero del dos mil quince, el denunciante produjo contestación a la prevención, en el cual describió los hechos materia de la denuncia, especificando el supuesto contenido de dos videos y en relación a ello ofreció tres probanzas

adicionales a las que mencionó en su primigenio escrito de denuncia, consistentes en dos videos donde afirma que figura el denunciado, un video en el que supuestamente se escucha la voz de éste y que aportó en un dispositivo de los denominados "USB", así como un listado de las personas que supuestamente participan en la difusión de los primeros dos videos citados y que pidió se requiriera al propio denunciado.

c) Desechamiento de probanzas. Por auto de dieciséis de febrero, la autoridad responsable tuvo por cumplida la prevención, pero no admitió las probanzas antes citadas por considerar, en esencia, que la prevención de aclarar los hechos no implicaba la oportunidad de ofrecer nuevas probanzas.

d) Pruebas insuficientes para conceder la medida precautoria. En el punto séptimo del acuerdo impugnado, la responsable analizó los hechos denunciados y las pruebas aportadas, excluyendo las ofrecidas en el escrito de cumplimiento de prevención del denunciante, para concluir que eran insuficientes para acreditar que existía promoción personalizada o propaganda electoral del denunciado.

Pues bien, es fundado el alegato del actor en cuanto a que debió valorarse la prueba consistente en el video contenido en el USB que acompañó con su escrito de aclaración, no así los dos videos y el listado de supuestas personas relacionadas con su difusión que pidió se requirieran a los denunciados, tal como se explicará enseguida.

En primer lugar, debe establecerse que la autoridad responsable partió del supuesto equivocado de que la única oportunidad para ofrecer pruebas en el procedimiento especial sancionador es al presentar la primigenia denuncia, siendo que con base en ello no admitió las pruebas allegadas por el denunciante al presentar su escrito de aclaración y luego determinó que eran insuficientes las pruebas aportadas para conceder lo solicitado.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 16, 21 a 25 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se interpreta que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas, lo que significa que para decretar las medidas cautelares es dable valorar las pruebas ofrecidas antes de que se haga el pronunciamiento acerca de su procedencia.

En ninguna parte del Reglamento se establece que la omisión de ofrecer pruebas en la denuncia tenga por efecto la preclusión de ofrecerlas en otra etapa, como pudiera ser antes

de que se emita pronunciamiento de la medida precautoria o durante la audiencia de pruebas y alegatos.

La ley electoral local no regula la fase probatoria del procedimiento especial sancionador y el Reglamento tampoco especifica claramente cuáles son las oportunidades para ofrecer pruebas.

El artículo 13, fracción VI del Reglamento, señala que la denuncia debe reunir, entre otros requisitos, el de ofrecer y aportar los medios de prueba documentales o técnicas que se estimen pertinentes, mencionado aquellas que no le entregaron por el órgano competente a pesar de haberlas solicitado previamente.

De dicho precepto no se advierte que la única oportunidad para ofrecer pruebas se reduzca a la presentación de la denuncia y, por lógica, tampoco se advierte que se trate de una norma que restrinja la presentación de pruebas en relación con la solicitud de medidas cautelares, las cuales, por cierto, de conformidad con los artículos 256 de la Ley Electoral y 30 del Reglamento, pueden dictarse durante la sustanciación del procedimiento especial, lo que significa que pueden solicitarse al denunciar o en cualquier otro momento, siempre y cuando sea antes de que dicte la resolución que pone fin al procedimiento especial.

En el citado artículo 13, fracción VI, del Reglamento, tampoco se establece alguna consecuencia por no ofrecer pruebas en el escrito de denuncia, ni se prohíbe su ofrecimiento en otra etapa. Por el contrario, los artículos 20 a 25 del Reglamento, establecen claramente que durante la audiencia de pruebas y alegatos, aquéllas se admitirán y acto seguido se procederá su desahogo, lo que significa que el término que tienen las partes para allegar probanzas vence justamente en la etapa de ofrecimiento de pruebas de dicha audiencia.

...

Es cierto que un sistema de plazo abierto de probanzas permite la posibilidad de que las partes conozcan recíprocamente aquellas hasta la propia audiencia, lo cual podría limitar de alguna manera las posibilidades de defensa, dado que no habría forma de recopilar y preparar otras pruebas y contrapruebas durante la misma audiencia.

Sin embargo, este sistema es el previsto en el Reglamento que no ha sido invalidado y no es por sí mismo contrario al derecho de defensa, porque se justifica a partir de las características del procedimiento especial sancionador, regido preponderantemente por los principios de instancia de parte, economía procesal, concentración y trámite sumario, que

amerita una resolución pronta y expedita y cuya garantía de defensa puede hacerse valer en la respectiva impugnación.

Este modelo protege incluso el principio de igualdad procedimental de las partes, debido a que el artículo 20, tercer párrafo del Reglamento, no establece que el denunciado deba ofrecer sus pruebas al contestar la demanda, sino que le permite hacerlo en la audiencia de pruebas y alegatos, lo que significa que tanto el actor como el demandado están en condiciones de ofrecer en ese acto los elementos que permitan corroborar sus respectivos dichos, lo cual es razonable si se toma en cuenta que en este tipo de procedimientos sumarios, el éxito de las partes depende de su constante atención a las actuaciones sucesivas, esto es, está sujeto, preponderantemente, al impulso e interés procesal que cada uno le da al trámite.

La literalidad del artículo 24, fracciones I y II del mencionado Reglamento, corroboran lo antes sostenido, al señalar que abierta la audiencia, el actor expone un resumen de los hechos denunciados y hace una relación de las pruebas que a su juicio lo corroboran, mientras que el denunciado responde y ofrece las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación.

La fracción III del precepto citado, señala que la Unidad resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.

Todo lo anterior permite concluir, válidamente, que durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador y hasta la etapa de ofrecimiento de pruebas de la audiencia, las partes están en condiciones de ofrecer elementos que sustenten sus afirmaciones, lo que significa que previo a ello, por regla general, la Unidad no está facultada para desechar o admitir probanzas.

Esta es la premisa de la cual debió partir la autoridad responsable y no como actuó, pues previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, desechó las ofrecidas oportunamente por el denunciante, lo cual afectó directamente al acervo probatorio que debería ser materia de análisis para pronunciarse acerca de la medida precautoria solicitada por el denunciante.

Incluso, esa determinación resulta contradictoria con el punto quinto del propio acuerdo, en el que la responsable se reservó la facultad de admitir o no las pruebas en la audiencia respectiva.

El desechar las probanzas, especialmente la que ameritaba fácil desahogo (El video contenido en el USB), pudo afectar el valor probatorio que le otorgó en lo individual y en conjunto a

todo el acervo probatorio con base en el cual resolvió negar la medida precautoria, siendo que una de las principales razones para sostener su determinación, consistió en afirmar que no había elementos suficientes para tener certeza acerca de las características o contenido de los videos que supuestamente se estaban difundiendo, siendo que la prueba desechada tenía precisamente el objetivo de ofrecer elementos para esos efectos.

En esas condiciones, debe modificarse, en la parte impugnada, el acuerdo de dieciséis de febrero del dos mil quince, para que la responsable emita uno nuevo en el que, en plenitud de sus facultades administrativas, valore nuevamente, en lo particular y en conjunto el material probatorio aportado por el denunciante en su escrito inicial de denuncia y en el de aclaración, debiendo incluir la probanza consistente en el video que contiene el dispositivo denominado USB que ofreció el denunciante, por tratarse de una prueba que no amerita mayores diligencias para su desahogo, sin que lo anterior implique que necesariamente deba conceder la medida, pues lo que se ordena es que ahora resuelva analizando exhaustivamente el material probatorio señalado.

Cabe precisar que para efectos de la medida precautoria, no será dable valorar las probanzas que el aquí actor ofreció en los siguientes términos:

1. Prueba Técnica: Consistente en dos videos en los que supuestamente aparece el senador Francisco Domínguez emitiendo mensajes a la ciudadanía, mismo que se difunden por su grupo de voluntarios, casa por casa a través de tabletas electrónicas. Al efecto, el oferente señaló, bajo protesta de decir verdad, que no tenían en su poder la probanza y que como diligencia de investigación deberían requerirse al propio denunciado.

2. Documental Privada. Consistente en un listado de voluntarios y supervisores, rutas, así como el instructivo que se les ha proporcionado a efecto de llevar a cabo la entrevista a los referidos voluntarios, respecto de la cual, el denunciante también pidió requerirla al denunciado, debido a que no la tenía en su poder el ahora actor.

Debe precisarse que no se le puede conceder la razón al actor respecto de que se valoren las dos probanzas referidas para decretar o no la medida precautoria, debido a que dichos elementos requieren un pronunciamiento acerca de si son o no admisibles, lo cual, como ya se precisó, solamente puede hacerse en la audiencia ya referida y, además, en el eventual caso de admitirse, requerirían diligencias procesales de desahogo, consistentes en requerir las pruebas a quien

supuestamente las posee, siendo que ello amerita desahogar primeramente la audiencia respectiva.

No está de más tomar en cuenta, que cabe la posibilidad de que la responsable admita, o bien, rechace esas pruebas por involucrar un problema de autoincriminación, pues podrían implicar exigir al denunciado que ofrezca pruebas en su contra sin estar en alguno de los supuestos excepcionales válidos para ello (Véanse el SUP-JDC-152/2007 y el SUP-RAP-572/2011, entre otros). No obstante, ese aspecto rebasa la controversia de este juicio, pues como ya se dijo, lo importante es que al momento de pronunciarse acerca de la medida precautoria, esas específicas pruebas no están admitidas ni desahogadas y ese aspecto solamente podrá determinarse en la audiencia respectiva por la autoridad responsable.

Por lo anterior, la autoridad debe resolver si es procedente o no la medida precautoria, solamente con los elementos que ya están desahogados al momento de pronunciarse acerca de la solicitud, razón por la cual deberá valorar nuevamente los elementos que se le ofrecieron en la denuncia y su aclaración y que por su propia naturaleza están desahogadas, incluyendo el contenido del video allegado por medio del dispositivo portátil conocido como USB.

Vale la pena precisar que no interfiere en esta determinación, el hecho de que se trate de una prueba técnica que amerita elementos específicos para su desahogo, pues amén de que ello implica una acción material que impide ejercer plenitud de jurisdicción a este Tribunal, constituye un hecho notorio que la responsable cuenta con equipos de cómputo para ello y es una máxima de la experiencia que tampoco se requieren conocimiento de difícil acceso para su desahogo.

Tampoco obsta a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 26, último párrafo del Reglamento, en cuanto señala que la Unidad podrá realizar las diligencias que estime necesarias previo a la adopción de las medidas cautelares, pues se trata de una potestad cuyo ejercicio debe determinar la responsable, en ejercicio libre de sus facultades competenciales.

Por tanto, es inconcuso que uno solo de los agravios es suficiente para concederle la razón al actor, sin necesidad de analizar el resto de los argumentos relacionados con la supuesta incongruencia en que incurrió la responsable, la indebida fundamentación y motivación y lo relacionado con la valoración de las pruebas, pues en nada mejorarían los alcances que tiene el agravio declarado como fundado.

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se modifica el acuerdo impugnado, en los siguientes términos:

a) Se modifica el punto segundo del acuerdo de dieciséis de febrero del dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para dejar sin efectos el desechamiento de las probanzas ofrecidas por el denunciante en su escrito de contestación a la prevención, pues una determinación así solamente puede emitirse durante la etapa de la audiencia de pruebas y alegatos regulada en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

b) Se modifica El punto séptimo del referido acuerdo de dieciséis de febrero del dos mil quince, para efecto de que la responsable, en plenitud de sus facultades administrativas, valore de nueva cuenta, en lo particular y en conjunto el material probatorio aportado por el denunciante en su escrito inicial de denuncia y en el de aclaración, debiendo incluir, solamente para determinar si procede conceder o no la medida precautoria, la probanza consistente en el video que contiene el dispositivo denominado USB que ofreció el denunciante, por tratarse de una prueba que no amerita mayores diligencias para su desahogo.

Lo anterior, en términos de lo razonado en el considerando que precede, con independencia de que se deja en libertad a la responsable para que, de considerarlo necesario, ejerza la facultad potestativa a que se refiere el artículo 26, último párrafo del Reglamento.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la última parte del considerando que antecede.

La sentencia impugnada fue notificada personalmente al ahora recurrente, el dieciséis de marzo de dos mil quince.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por escrito presentado el veinte de marzo de dos mil quince, en la Oficialía

de Partes de ese órgano jurisdiccional electoral local, Francisco Domínguez Servién, por conducto de su apoderado Abraham Elizalde Medrano, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión de expediente. El veintitrés de marzo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro remitió el escrito de impugnación, con sus anexos, mediante oficio TEEQ-SGA-89/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinticuatro.

IV. Registro y turno a Ponencia. En proveído de veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-817/2015**, con motivo de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultado segundo (II) que antecede.

El inmediato día veinticinco, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. Por auto de veinticinco de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio ciudadano que motivo la integración del expediente **SUP-JDC-817/2015**, para su correspondiente substanciación.

Asimismo, el Magistrado Instructor acordó requerir a Francisco Domínguez Servién, a fin de que ratificara el escrito inicial de demanda, suscrito por su apoderado Abraham Elizalde Medrano.

VI. Cumplimiento a requerimiento. Mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento hecho al actor, quien presentó escrito signado por él, mediante el cual ratificó el escrito inicial de demanda, suscrito por su apoderado Abraham Elizalde Medrano.

VII Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Francisco Domínguez Servién, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b); 189,

fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-14/2015, que tiene vinculación con la elección de Gobernador en esa entidad federativa.

En efecto, la materia de este juicio ciudadano se relaciona, esencialmente, con el procedimiento especial sancionador que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro inició, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Francisco Domínguez Servién, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral y la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El actor en su escrito de demanda hace valer los siguientes conceptos de agravio.

1.- Causa agravio a mi Representado, que con la emisión de la ilegal, incongruente e inconstitucional resolución que se combate, la parte considerativa y resolutive de la misma, se violenta en perjuicio del suscrito lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, que dispone que **la impartición de justicia será pronta, completa y expedita**, lo cual en la especie no aconteció dado que es claro que en la ilegal resolución que se combate la responsable omitió estudiar y analizar de modo pormenorizado y exhaustivo todos y cada uno de los extremos planteados por el Representante del Revolucionario Institucional a la luz de las constancias habidas en autos, con lo cual no se surtieron todos

los requisitos exigidos para que se cumpliera a cabalidad con principio de exhaustividad que debe observarse en todas las resoluciones.

A mayor abundamiento del agravio que se esgrime se cita textualmente la jurisprudencia obligatoria identificada con el número 43/2002 cuyo rubro reza **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**:

*Organización Política Partido de la Sociedad
Nacionalista*

vs.

*Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Jurisprudencia 43/2002*

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV,

inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

En la especie debe decirse que de la lectura de la resolución combatida, en la parte relativa al análisis del agravio esgrimido por el representante del Revolucionario Institucional respecto al desechamiento de las pruebas técnicas ofrecidas, por el Representante del Revolucionario Institucional en su escrito de contestación a la prevención que le hiciera la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **(NO SOLO APORTADAS O AGREGADAS AL ESCRITO SINO OFRECIDAS, DADO QUE NO LAS OFRECIÓ EN EL ESCRITO INICIAL)**, se desprende lo siguiente:

La Responsable argumenta:

“Pues bien es fundado el alegato del actor en cuanto a que debió valorarse la prueba consistente en el video contenido en el USB que acompañó con su escrito de aclaración, no así los dos video y el listado de supuestas personas relacionadas con su difusión que pidió se requirieran a los denunciados, tal como se explicará enseguida.

*En primer lugar debe establecerse **que la autoridad responsable partió del supuesto equivocado de que la única oportunidad para ofrecer pruebas en***

el procedimiento especial sancionador es al presentar la primigenia denuncia, siendo que con base en ello no admitió las pruebas allegadas por el denunciante al presentar su escrito de aclaración y luego determinó que eran insuficientes las pruebas aportadas para conceder lo solicitado.

*De la **interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 16, 21 a 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se interpreta que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas, lo que significa que para decretar las medidas cautelares es dable valorar las pruebas ofrecidas antes de que se haga el pronunciamiento acerca de su procedencia.***

En ninguna parte del Reglamento se establece que la omisión de ofrecer pruebas en la denuncia tenga por efecto la preclusión de ofrecerlas en otra etapa, como pudiera ser antes de que se emita pronunciamiento de la medida precautoria o durante la audiencia de pruebas y alegatos

(ÉNFASIS AÑADIDO)

De lo hasta aquí reproducido, tomado textualmente del cuerpo de la sentencia que se recurre, en primer término debe señalarse que **la responsable no explica en modo alguno la metodología para hacer una “interpretación sistemática y funcional”, de diversos artículos del Procedimiento Especial Sancionador, quizás haya sido una interpretación funcional pero para quién? O a favor de quién?**

En esta tesitura es menester citar textualmente las disposiciones sobre las que la responsable llegó a la irresponsable e infundada conclusión de que **es posible ofrecer pruebas documentales y técnicas “desde la presentación de la denuncia y su contestación y hasta la audiencia de pruebas”**

“Artículo 13. La denuncia deberá ser presentada por escrito ante la Unidad, y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones. En el caso que se omita señalar el domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por Estrados;*
- III. Domicilio del denunciado;*

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad. En el caso de los representantes de los partidos políticos, asociaciones políticas estatales, candidatos independientes o coaliciones debidamente acreditadas ante el Consejo General o ante los Consejos Distritales o Municipales, no será necesario acreditar su personalidad, bastará con hacer mención de la misma en la denuncia;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, y de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar los medios de prueba documentales o técnicas que estime pertinentes, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellos que habiendo solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregados, a fin de que acreditando lo anterior, sean requeridas. Los medios de prueba deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos:

VII. En su caso, las medidas cautelares que sean solicitadas, y,

VIII. Las copias necesarias a efecto de correr traslado al denunciado, y sus anexos.

Artículo 16. La denuncia será desechada de plano por la Unidad, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en la fracción I del artículo 13 del presente reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación al artículo 256 de la Ley;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y,

IV. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos del artículo 236 Bis de la Ley.

La Unidad notificará al denunciante la resolución respectiva.

Artículo 21. La audiencia de pruebas y alegatos se realizará de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad, debiéndose levantar acta de su desarrollo. Para tal efecto, el personal de la Unidad debe ser especializado en la materia.

Artículo 22. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando los plazos así lo permitan en atención al

proceso electoral, y el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Artículo 23. *La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

Artículo 24. *La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:*

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y,

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. En todo caso, la falta de asistencia del denunciado no genera presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se le imputan.

Artículo 25. *Celebrada la audiencia prevista en el artículo anterior, la Unidad pondrá el expediente a la vista del denunciante y del denunciado, para que en un plazo de 48 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.”*

Una vez citado textualmente el contenido de las disposiciones sobre cuya interpretación la responsable arribo a la errónea conclusión de que **“las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación a la audiencia de pruebas”**, debe decirse que la responsable hace una interpretación errónea por las siguientes razones:

- a) El artículo 13 de los antes transcritos establece de modo claro y tajante **los que debe cumplir la denuncia que da inicio al procedimiento especial sancionador** entre los cuales destaca el previsto en la fracción VI, que impone como requisito de la denuncia **“ofrecer y aportar los medios de prueba documentales o técnicas** que estime pertinentes, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellos que habiendo solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregados, a fin de que acreditando lo anterior, sean requeridas, **los medios de prueba deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos”** (ÉNFASIS AÑADIDO), de lo cual se puede colegir sin lugar a dudas que **los medios de prueba deben ofrecerse y aportarse por lo que hace al denunciante precisamente en el cuerpo del escrito inicial de denuncia y acompañándose al mismo**, ya que inclusive al final de dicha fracción VI, se impone la obligación de **relacionar esos medios de prueba ofrecidos con cada uno de los hechos planteados, POR LO CUAL EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER QUE COMO ERRÓNEAMENTE LO HA ESTABLECIDO LA RESPONSABLE EN AL SENTENCIA RECURRIDA, LAS PRUEBAS PUDIERAN OFRECERSE EN CUALQUIER MOMENTO DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA Y HASTA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL OFRECIMIENTO DE TALES PRUEBAS IMPLICARÍA APORTAR HECHOS NOVEDOSOS A LOS PLANTEADOS A LA DEMANDA**, y con lo cual se contravendría lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria 12/2002, cuyo rubro reza a la letra **PRUEBA SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE, dado que es claro que las pruebas que intento ofrecer y aportar el Representante del Revolucionario Institucional en su escrito de contestación a la prevención del 11 de febrero de 2015, no tienen ni tenían el carácter de superveniente, lo cual se robustece si tomamos en consideración que en términos de la jurisprudencia 18/2008, EN MATERIA ELECTORAL NO ES ADMISIBLE LA AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA.**
- b) El artículo 16 de los interpretados por la responsable de modo erróneo, establece claramente una causal de desechamiento **cuando el promovente no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, Y CON LO CUAL SE CORROBORA QUE ES ERRÓNEO PENSAR O SUPONER QUE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LAS PRUEBAS SE PUEDEN APORTAR EN CUALQUIE MOMENTO DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA Y HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, TAN NO ES ASÍ QUE SI EL DENUNCIANTE OMITE OFRECER PRUEBAS Y LAS QUIERES OFRECER ANTES DE LA**

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS YA NO TENDRÍAN EFECTO ALGUNO DADO QUE LA DENUNCIA SERIA DESECHADA DE PLANO, y con lo cual se robustece el hecho de que los medios de prueba **obligatoriamente deben ser ofrecidos y aportados desde el escrito inicial de demanda y no como erróneamente lo ha establecido la responsable en la sentencia que se recurre.**

- c) Ahora bien y respecto de los artículos 21 al 25 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro hablan específicamente de una etapa distinta que procede después de la etapa de denuncia, admisión y emplazamiento del denunciado y **de las cuales en modo alguno puede derivarse la permisibilidad de ofrecer más pruebas que las que se ofrecieron y adjuntaron al escrito inicial de denuncia y las que ofrezca y aporte el denunciado en su contestación,** por lo cual no se entiende en que parte de alguna de estas disposiciones la responsable advierta que se puedan ofrecer pruebas en las condiciones y momentos en que ha descrito.
- d) En su falta de exhaustividad para emitir la resolución la responsable no menciona que el artículo 34 del propio Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dispone que a la letra reza **“Las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores deberán constar por escrito y tendrán que dictarse en términos de lo establecido por la Ley de Medios de Impugnación y el Reglamento”, con lo cual es clara la aplicación supletoria de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro** al Reglamento del Procedimiento Especial sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- e) Preciado lo anterior se debe señalar que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro señala en el Capítulo Octavo, intitulado “DE LAS PRUEBAS”, en el artículo 40 que **“El Consejo, Consejos y el Tribunal están obligados a recibir las pruebas que ofrezcan las partes, siempre que se presenten en tiempo y forma que estén permitidas por la ley y se indique su relación con los puntos controvertidos que pretendían demostrarse.”** De lo cual se puede colegir fundadamente que si bien hay obligación de recibir las pruebas, será siempre y cuando se ofrezcan en tiempo y forma, requisito que se refiere en la fracción VI del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que **establece como requisito de la denuncia, la forma que deberá ser escrita y que en dicho escrito se ofrezcan las pruebas y se acompañen al mismo, lo cual robustece la afirmación de que es incorrecto que se le puedan recibir pruebas al denunciante desde que interpone la denuncia y hasta la**

audiencia de pruebas, dado que en todo caso la única forma de exhibir pruebas adicionales al escrito inicial de denuncia y fuera de las que se ofrecieron y se acompañaron al mismo, **es el caso de las pruebas supervenientes** que se encuentran referidas por el artículo 39, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece **“Las partes podrán aportar pruebas supervenientes, hasta antes de que el expediente respectivo se ponga en estado de resolución”** lo cual se encuentra reafirmado con lo establecido por las jurisprudencias obligatorias 12/2002 y 18/2008, **sin que en la especie hubiera sucedido así, dado que es claro que el representante del Revolucionario Institucional aprovechando de manera tendenciosa la prevención que le formularon para el efecto concreto de ACLARAR SU ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA, intentó sorprender a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro ofreciendo y aportando pruebas que por su impericia o torpeza omitió agregar a su escrito inicial de demanda, Y QUE NO TIENEN LA CALIDAD DE PRUEBAS SUPERVENIENTES, dado que de la simple lectura de la demanda se advierte que sí refiere alguna grabación de audio pero del mismo escrito se advierte que no ofrece tal grabación como prueba técnica, por lo cual al tener conocimiento de la misma y no haberla ofrecido en su escrito inicial de denuncia NO PUEDE CONSIDERARSE COMO PRUEBA SUPERVENIENTE.**

- f) Debe precisarse también que es falso de toda falsedad que los artículos 20 al 25 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, indiquen o permitan suponer que como se dispone que **“durante la audiencia de pruebas y alegatos aquellas se admitirán y acto seguido se procederá a su desahogo”**, **ESTO SIGNIFICA QUE EL TERMINO QUE TIENEN LAS PARTES PARA ALLEGAR PROBANZAS VENCE JUSTAMENTE EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, dado que son términos distintos si tomamos en consideración que **NO ES LO MISMO RECIBIR PRUEBAS QUE ADMITIR**, dado que la recepción de pruebas se hace con el acto en que se recibe la denuncia y su admisión v desahogo es un acto totalmente distinto y en etapa diferente que es precisamente la de admisión y desahogo de pruebas, incluso cabe aclarar que el denunciante debe ofrecer y aportar sus pruebas conforme lo dispuesto por el artículo 13 del reglamento, y el denunciado deberá dar contestación a la denuncia y ofrecer sus pruebas conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, esto es así dado que tal artículo describe puntualmente el desarrollo de la audiencia indicando **que abierta la audiencia se da el uso**

de la voz al denunciante hasta por 30 minutos para que resuma el hecho que motivo la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su dicho lo corroboren, SIN QUE SE DIGA EN EST ARTICULO NI EN NINGÚN OTRO QUE PUEDE OFRECER Y APORTAR PRUEBAS EN ESTE MOMENTO DADO QUE LAS TUVO QUE HABER OFRECIDO Y APORTADO CONFORME AL ARTICULO 13, y una vez ocurrido esto la fracción II que se invoca, claramente señalar acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado a fin de que en un tiempo no mayor a 30 minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza, por lo cual es claro que la oportunidad legal para ofrecer pruebas por parte del denunciante es precisamente en su escrito inicial de denuncia al cual deberá acompañarlas y el plazo exclusivamente para el denunciado será hasta el momento en que se le conceda el uso de la palabra una vez abierta la audiencia de pruebas y alegatos, SIENDO INVALIDO E ILEGAL PRETENDER CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES ALUDIDAS CON EL CRITERIO DE JURISPRUDENCIA 54/2011, QUE NO ES OBLIGATORIO, QUE INCLUSO NO ES DE MATERIA ELECTORAL.

- g) Por otro lado, si bien es cierto, tal y como lo ha referido la responsable, el artículo 20, segundo párrafo del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro refiere que el denunciado dará contestación a la denuncia y ofrecerá pruebas durante la audiencia, esto no implica que el actor goce del mismo derecho, dado que su derecho a ofrecer pruebas está claramente señalado protegido en el artículo 13 del mismo Reglamento, y en la especie si no las ofreció en su oportunidad, EL ARTICULO 20 EN MODO ALGUNO PUEDE REPRESENTAR UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD PARA QUE EL DENUNCIANTE OFREZCA Y APORTE PRUEBAS dado que esto sería contrario al principio de equilibrio procesal entre las partes dado que mientras el actor gozaría de la menos dos oportunidades para ofrecer y aportar pruebas, el denunciado solo tendría la oportunidad de hacerlo en la audiencia.
- h) Así mismo y contrario a lo establecido por la responsable en la ilegal resolución que se recurre, debe decirse que el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador claramente indica por lo que hace al denunciante TENDRÁ 30 MINUTOS PARA EXPONER UN RECUMEN DEL MOTIVO DE SU DENUNCIA Y HACER UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SEGÚN EL LO ACREDITAN, y por lo que hace al denunciado también dice claramente y de modo distinto que para el denunciante RESPONDA A LA DENUNCIA Y OFREZCA

PRUEBAS, por lo que ante la claridad del texto del dispositivo legal referido, no cabe una interpretación como la que erróneamente pretende hacer vale la responsable, **interpretación que implica de suyo romper el equilibrio procesal entre las partes dándolo al denunciado al menos dos oportunidades para ofrecer y aportar pruebas mientras que el denunciado solo puede hacer en una oportunidad.**

- i) En el mismo tenor debe decirse que la no recepción de las pruebas ofrecidas por el denunciante en el escrito por el que dio contestación a la prevención que le hizo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del instituto Electoral del Estado de Querétaro, en modo alguno **afecto directamente el acervo probatorio del denunciante** como falsamente lo afirma la responsable, dado que al no haber sido ofrecidas tales pruebas en términos del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador **se puede afirmar fundadamente que nunca fueron parte de tal acervo probatorio, dado que la no estar ofrecidas tales pruebas I EN TIEMPO Y FORMA, NO PODÍAN CONSIDERARSE PARA RESOLVER SOBRE LA EMISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**
- j) Debe decirse también que el la responsable no aprecia adecuadamente auto que motivo la interposición del recurso de apelación del cual surge la resolución combatida, dado que afirma que el desechamiento de las pruebas es contradictorio con el punto 5 que indica que esa autoridad se reserva la admisión de las pruebas, lo cual no es contradictorio, dado que en el auto de referencia no inadmitió las pruebas sino **no las tuvo por recibidas por no haberse ofrecido y aportado en el tiempo y la forma prescritos por el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador**, si bien es cierto se dice que no se admiten las probanzas ofrecidas por el denunciante al momento de contestar la prevención que le fuera hecha el 11 de febrero de 2015, se trata de un error humano mecanográfico dado que es claro que quiso referirse a no tener dichas pruebas por recibidas, **tan es así que del acta de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 26 de febrero de 2015, relativa al procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/031/2015-P, SE ADVIERTE CLARAMENTE QUE AL MOMENTO DE ACORDAR LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS SE HIZO REFERENCIA A LAS PRUEBAS QUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL APORTO INDEBIDAMENTE AL DAR CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN A EL FORMULADA EN FECHA 11 DE FEBRERO DE 2015. ACORDÁNDOSE QUE NO SE ADMITÍAN POR NO ESTAR OFRECIDAS EN TIEMPO Y FORMA**, de aquí que se pueda afirmar fundadamente que la responsable baso al resolución que se combate en esta

parte, en un error mecanografiado) de redacción, que se ha aclarado en líneas que anteceden,

- k) Aunado a lo anterior debe precisarse que por alguna razón que se desconoce, la responsable **omitió en todo momento y a lo largo y ancho de la resolución recurrida, mencionar o hacer referencia al acta levantada con motivo de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 26 de febrero de 2015, relativa al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/031/2015-P, misma que debería constar en autos del expediente identificado con la clave TEEQ-RAP-14/2015, y en donde consta que JUAN RICARDO RAMÍREZ LUNA durante la audiencia ofreció de nueva cuenta las probanzas que había ofrecido en su escrito de contestación a la prevención que se le hiciera en fecha 11 de febrero de 2015 y en la misma audiencia le fueron desechadas por no estar ofrecidas en tiempo y forma, de igual modo tampoco se menciona en la resolución que la otrora responsable dígase Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hizo referencia a esta situación en su informe circunstanciado, de aquí que si se hubiera tomado en consideración lo anterior, aun en el supuesto sin conceder planteado por la responsable relativo a que se pudieran ofrecer pruebas desde la recepción de la denuncia y hasta la celebración de la audiencia, NO EXISTIÓ VIOLACIÓN ALGUNA DADO QUE EL REPRESENTANTE DEL PRI LAS OFRECIÓ EN TAL AUDIENCIA Y EN LA MISMA SE ACORDÓ DESECHARLAS.**

De aquí que se considere que al no haberse pronunciado con apego a derecho la responsable sobre los extremos expuestos por mi contraparte, ignorando lo que manifesté en mi escrito de tercero interesado, la resolución recurrida careció de exhaustividad y pro haberse violentado este principio también se ha violentado el de legalidad en términos de la última parte de la jurisprudencia arriba citada relativa al principio de exhaustividad.

A efecto de acreditar los extremos planteados, ofrezco de mi parte las siguientes:
PRUEBAS

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor aduce, fundamentalmente, que la responsable hace una interpretación incorrecta de los artículos 13, 16 y 21 a 25 del Reglamento del

Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del estado de Querétaro, al concluir que, en un procedimiento especial sancionador, el denunciante puede ofrecer pruebas documentales y técnicas, *“desde la presentación de la denuncia y su contestación hasta la audiencia de pruebas y alegatos”*, pues en su concepto, los medios de prueba, por lo que hace al denunciante, únicamente, salvo que se trate de pruebas supervenientes, se pueden ofrecer y aportar en el escrito inicial de denuncia y no, como consideró la responsable, también al haber dado cumplimiento a la prevención que se le formuló para que aclarara algunos aspectos relacionados con los hechos en que basó su denuncia.

Refiere que si bien es cierto que el artículo 20, párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, establece que el denunciado dará contestación a la denuncia y ofrecerá pruebas durante la audiencia, esto no implica que el denunciante goce del mismo derecho, dado que su derecho a ofrecer pruebas está claramente señalado en el artículo 13 del mismo Reglamento, y en la especie si no las ofreció en su oportunidad, el mencionado numeral 20 no es una segunda oportunidad para que el denunciante ofrezca y aporte pruebas, pues esto sería contrario al principio de equilibrio procedimental entre las partes, dado que mientras el denunciante gozaría de al menos dos oportunidades para ofrecer y aportar pruebas, el denunciado solo tendría la oportunidad de hacerlo en la audiencia.

En este sentido, la pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Su causa de pedir la sustenta en que el órgano jurisdiccional local hizo una interpretación incorrecta de los artículos 13 y 16, así como 21 a 25, todos del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, respecto al momento en que el denunciante puede ofrecer y aportar pruebas.

A juicio de esta Sala Superior, son **fundados** los conceptos de agravio expresados por Francisco Domínguez Servién, en atención a las siguientes consideraciones.

A fin de dilucidar la cuestión planteada por el actor, es menester aludir al marco normativo federal y local, relativo al ofrecimiento de pruebas en el procedimiento especial sancionador, cuyas disposiciones se transcriben a continuación:

ÁMBITO FEDERAL

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 1.

...

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 471.

...

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

...

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Artículo 472.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. **La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:**

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ÁMBITO LOCAL

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 4. Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad. Las Leyes Generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión son aplicables en lo conducente a los procesos electorales en el Estado.

Se aplicarán adicionalmente, las disposiciones comunes que regulan los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 256.

...

El procedimiento especial se desahogará de conformidad con lo previsto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto.

LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 40. El Consejo, Consejos y el Tribunal están obligados a recibir las pruebas que ofrezcan las partes, siempre que se presenten en tiempo y forma, que estén permitidas en la Ley y se indique su relación con los puntos controvertidos que pretendan demostrarse.

Artículo 47. Los medios de pruebas aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, tomando en cuenta las normas especiales señaladas en esta Ley, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con las reglas siguientes:

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que las partes no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre que se exhiban antes de que se ponga en estado de resolución.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 3. La interpretación del presente Reglamento, para su aplicación, se hará de conformidad con lo previsto por los artículos 3 y 4 de la Ley.

Artículo 13. La denuncia deberá ser presentada por escrito ante la Unidad, y cumplir con los siguientes requisitos:

...

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, y de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar los medios de prueba documentales o técnicas que estime pertinentes, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellos que habiendo solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregados, a fin de que acreditando lo anterior, sean requeridas. Los medios de prueba deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos;

VII. En su caso, las medidas cautelares que sean solicitadas, y,

Artículo 14. Recibida la denuncia, de inmediato la Unidad procederá a:

I. Su registro;

II. Su análisis, para determinar si debe prevenir al denunciante, haciendo de su conocimiento las causales que en su caso deba subsanar, o para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y,

III. En su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para el desahogo de las medidas cautelares.

Las determinaciones que se dicten con motivo de los actos previstos en el presente artículo deberán constar en los autos del expediente que se integre para tal efecto.

Artículo 15. Cuando el denunciante omita el cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones III, IV, VII y VIII del artículo 13 del presente Reglamento, se prevendrá para que la subsane dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas. Del mismo modo, se prevendrá para que, dentro del plazo indicado, aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera se tendrá por no presentada la denuncia.

...

Artículo 19. La Unidad contará con un plazo de hasta 48 horas, contadas a partir del momento en que reciba la denuncia, para emitir acuerdo de admisión, prevención o propuesta de desechamiento. Sin perjuicio que en el momento procesal oportuno pueda determinar el sobreseimiento respectivo.

Cuando se prevenga al denunciante, el plazo para dictar la determinación que corresponda será de hasta 24 horas contadas a partir de la recepción del desahogo de la

prevención, o de la fecha en que termine el plazo concedido para cumplir con la prevención sin que se hubiese hecho manifestación alguna.

Artículo 20. Cuando la Unidad admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el acuerdo que ordene el emplazamiento se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En la referida audiencia el denunciado responderá el emplazamiento, así como ofrecerá y aportará pruebas.

Artículo 21. La audiencia de pruebas y alegatos se realizará de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad, debiéndose levantar acta de su desarrollo. Para tal efecto, el personal de la Unidad debe ser especializado en la materia.

Artículo 22. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando los plazos así lo permitan en atención al proceso electoral, y el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Artículo 23. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 24. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y,

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

...

Artículo 25. Celebrada la audiencia prevista en el artículo anterior, la Unidad pondrá el expediente a la vista del denunciante y del denunciado, para que en un plazo de 48 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

De las disposiciones trasuntas se destaca, en síntesis, lo siguiente:

- Conforme al artículo 1, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Constituciones y leyes locales se deben ajustar a lo previsto en esta Ley General y la Constitución federal.
- Tanto en el ámbito federal como local, se establece que el escrito de denuncia debe cumplir, entre otros requisitos, el de ofrecer y exhibir los medios de prueba documentales o técnicas que considere el denunciante, o en su caso, mencionar las que se habrán de requerir, por no tener posibilidad de recabarlas.

En el caso de la legislación electoral del Estado de Querétaro, está previsto que:

- Durante los procedimientos electorales, el Instituto Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tramita el procedimiento especial sancionador, y el Consejo General emite la resolución correspondiente.

SUP-JDC-817/2015

- Durante la sustanciación del procedimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral puede, en su caso, dictar medidas cautelares.
- El órgano del Instituto que recibe o presenta la denuncia la remite inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
- La denuncia se debe presentar por escrito y, entre otros requisitos que se deben cumplir, está el de ofrecer y aportar los elementos de prueba documentales o técnicas que se estime pertinentes.
- Recibida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral procede a su análisis, para determinar si debe prevenir al denunciante, haciendo de su conocimiento las causales que en su caso deba subsanar, o para determinar la admisión o desechamiento de la misma.
- **La Unidad tiene un plazo de hasta cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que reciba la denuncia, para emitir acuerdo de admisión, prevención o propuesta de desechamiento.** Sin agravio que en el momento procedimental oportuno pueda determinar el sobreseimiento respectivo.

- Cuando el denunciante omita el cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones III, IV, VII y VIII del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, se le previene para que lo subsane dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas. Dentro de las fracciones aludidas no está la VI, que se refiere al ofrecimiento y aportación de medios de prueba documentales o técnicas.
- También se previene al denunciante para que, dentro del plazo citado, aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no hacerlo, se tiene por no presentada la denuncia.
- Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, fijado para la admisión de la denuncia, la Unidad puede adoptar medidas cautelares.
- Una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admite la denuncia, emplaza al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- En el acuerdo respectivo se le informa al denunciado de la infracción que se le imputa y se le corre traslado de la denuncia con sus anexos.

SUP-JDC-817/2015

- En el procedimiento especial sancionador únicamente se admiten las pruebas documental y técnica.
- En la audiencia de pruebas y alegatos, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral resuelve sobre la admisión y desahogo de pruebas.

Conforme a lo expuesto, y a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, emergente de la reciente reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, el procedimiento especial sancionador es un procedimiento concentrado o sumario, el cual se lleva a cabo durante el desarrollo de un procedimiento electoral, en los casos en que se aduce violación a lo establecido en la Base III, del artículo 41, o a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y también cuando se contravengan normas sobre propaganda política o electoral o se trate de actos anticipados de precampaña o de campaña.

Tal procedimiento sancionador, se caracteriza, fundamentalmente, por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 12/2010, consultable a fojas ciento setenta y una y ciento setenta y dos, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, tomo *“Jurisprudencia”*, Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del

Estado de Querétaro, en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas.

No constituye obstáculo para concluir lo anterior, lo razonado por el Tribunal responsable, de que la *“ley electoral local no regula la fase probatoria del procedimiento especial sancionador y el Reglamento tampoco especifica claramente cuáles son las oportunidades para ofrecer pruebas”*, por lo que se está, ante un sistema de plazo abierto de probanzas, pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante.

Por último, resulta importante destacar que el artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

Ahora bien, para que una prueba tenga la calidad de superveniente, además de que debe guardar relación con la materia de la controversia y ser determinante para acreditar la violación reclamada, debe reunir los siguientes requisitos:

1. Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba. En este caso, es necesario que el oferente aduzca las circunstancias bajo las cuales se

enteró del surgimiento, posterior a la presentación de su demanda, de los hechos contenidos en los elementos de prueba que se ofrecen con el carácter de superveniente, y que ello quede demostrado.

2. Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente. Esto es, el oferente debe expresar el desconocimiento de la existencia de las pruebas en el plazo atinente, así como las circunstancias por las cuales se enteró de ellas con posterioridad.

3. Que el oferente la conozca pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción. En este supuesto, el oferente deberá precisar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron aportarlas dentro del plazo legalmente exigido.

Lo anterior, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que las razones del conocimiento posterior de esos elementos de prueba son probables y coherentes o, en su caso, que queda demostrada la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento posterior, con el propósito de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas, dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto y, así, estar en posibilidad de admitir los elementos de convicción supervenientes.

SUP-JDC-817/2015

Proceder en sentido opuesto, permitiría que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación, una vez precluido su derecho.

En la especie, la prueba técnica que no tomó en cuenta el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, no fue ofrecida ni aportada en el escrito de denuncia, por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del mencionado Instituto, sino que fue en diverso curso que presentó cuando contestó la prevención que el aludido servidor público le hizo, en términos del artículo 13, fracción V, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, el oferente no señaló, ni en autos se advierte constancia alguna mediante la cual se demuestre imposibilidad u obstáculo para obtener esa probanza o bien, que acontecieron causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue posible ofrecer y aportar la prueba respectiva dentro del plazo legalmente previsto.

En razón de lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, fue conforme a Derecho que el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro no tomara en cuenta la prueba en cuestión, ofrecida y aportada en el escrito de cumplimiento a la prevención que presentara el denunciante.

En consecuencia, procede revocar la resolución impugnada, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y, por tanto, confirmar el acuerdo primigeniamente controvertido, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el dieciséis de febrero de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de dieciséis de febrero de dos mil quince, dictado en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/031/2015-P.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor, así como al Tribunal Electoral y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, ambos del Estado de Querétaro, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26; 28; 29; y, 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102; 103; 106; y, 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO